

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REANUDA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A ÁRIDOS SAN PEDRO SPA.**

**RES. EX. N° 8/ ROL D-036-2018**

**Santiago, 3 de junio de 2020.**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 894, de fecha 28 de mayo de 2020, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-036-2018 y la aprobación del programa de cumplimiento.**

1. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2018, seguido en contra de Áridos San Pedro SpA (en adelante, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.257.756-9.

2. Que, en el escrito de formulación de cargos se describe un hecho constitutivo de incumplimiento a la normativa ambiental, la norma que se considera infringida, y la calificación de gravedad asignada:

**Tabla N° 1**

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, norma o medida infringidas	Calificación
1	<p>Fraccionar un proyecto de extracción de áridos, de dimensiones industriales, situado en el inmueble denominado "Lote C", de propiedad de la Comunidad Indígena Atacameña de Río Grande, con el fin de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Este proyecto incluye los desarrollos de extracción de áridos denominados "Extracción y procesamiento de áridos, Sector Aguada de la Teca" y "Extracción y Procesamiento de Áridos Empresa Áridos San Pedro SpA", sometidos a consultas de pertinencias resueltas por el SEA, Región de Antofagasta, mediante Res. Ex. N° 359, de fecha 18 de junio de 2014, y Res. Ex. 248, de fecha de 16 de junio de 2015, respectivamente.</p>	<p><b><u>Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.</u></b></p> <p>Art. 11 bis. <i>Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.</i></p> <p><i>No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.</i></p> <p>Art. 10. <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son, entre otros, los siguientes:</i></p> <p><i>(...) i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiéndolas prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda".</i></p> <p><b><u>Decreto Supremo N° 40/2012 Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.</u></b></p> <p>Art. 3. <i>"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son, entre otros, los siguientes:</i></p> <p><i>"(...) i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);.</i></p> <p>Art. 14. <i>Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio. No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la ley.</i></p> <p><i>Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada.</i></p>	<p><b>Grave</b></p> <p>Art. 36, numeral 2, literal d) LO-SMA.</p> <p><i>"Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:</i></p> <p><i>d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.</i></p>

Fuente: Elaboración propia.

3. Que, con fecha 23 de mayo de 2018, y dentro de plazo legal, don Víctor Villegas Uribe, en representación de Áridos San Pedro SpA, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación del plazo para la presentación de un programa y

escrito de descargos. En esa misma fecha, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue realizada en oficinas de esta Superintendencia con fecha 30 de mayo de 2018.

4. Luego, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-036-2018, de fecha 24 de mayo de 2018, este servicio resolvió la petición de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, otorgando para tales efectos un plazo adicional de 5 días hábiles, mientras que, para la presentación de descargos, se otorgó un plazo adicional de 7 días hábiles.

5. Posteriormente, con fecha 6 de junio de 2018, la empresa presentó Programa de Cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. Sin embargo, dado que éste presentaba ciertas deficiencias, que no lograban satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo Programa, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 3 y 5/Rol D-036-2018, que previo a resolver su aprobación o rechazo, la empresa debía incorporar una serie de observaciones señaladas en dichas resoluciones.

6. Que, con fecha 28 de agosto de 2018, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un nuevo programa de cumplimiento, incorporando las diversas observaciones realizadas por este Servicio, por lo que mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-036-2018 se resolvió aprobarlo, incorporando correcciones de oficio en su Resuelvo Primero. Asimismo, en el Resuelvo Segundo se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, ello conforme al artículo 42 de la LO-SMA.

7. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, recepcionada en las Oficina de Correos de Santiago, con fecha 7 de septiembre de 2018.

8. Que, todos los antecedentes a los que se hace alusión en la presente resolución se encuentran en el expediente físico del procedimiento sancionatorio Rol D-036-2018. Lo anterior está disponible para efectos de transparencia activa siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en vínculo SNIFA de la página web <https://portal.sma.gob.cl/>.

## **II. Antecedentes posteriores a la aprobación del Programa de Cumplimiento.**

9. Que, este Servicio ha dispuesto de una plataforma electrónica (en adelante “SPDC”) para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que los presuntos infractores deben proporcionar en el marco de la ejecución de un Programa de Cumplimiento. Así, el sistema requiere que la empresa cargue el contenido del instrumento aprobado – lo que realizó con fecha 1 de octubre de 2018 – y previa validación – efectuada con fecha 24 de octubre de 2018 – permite el ingreso de los reportes en la frecuencia comprometida.

10. Así, en el marco de la fiscalización del Programa de Cumplimiento, la Oficina Regional de Antofagasta procedió a realizar una serie de actividades de análisis, con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Lo anterior concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, contenido en el expediente “DFZ-2019-1417-II-PC”, el cual fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 6 de noviembre de 2019.

## **III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.**

11. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio “*se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*”. En este orden de ideas, serán analizadas aquellas acciones que se estiman incumplidas, asociada a los cargos formulados indicados en el considerando 2° de la presente resolución:

**Tabla N° 2 – Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento**

N°	Acción	Análisis	Resultado
1	Ingreso al SEIA por parte de ASP de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, situados en el inmueble denominado “Lote C”, de propiedad de la Comunidad Indígena Atacameña Río Grande, incorporando y evaluando de forma conjunta los proyectos de extracción de áridos contenidos en las consultas de pertinencia resueltas mediante Res. Ex. 359, de fecha 18 de junio de 2014, y Res. Ex. 248, de fecha 16 de junio de 2015, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en todas sus fases (construcción, operación y abandono), según corresponda. El Proyecto que se someta a evaluación ambiental deberá declarar expresamente, en caso de que se ejecute por etapas. Por tanto, en el evento que el titular pretenda intervenir nuevos sectores de explotación dentro de la propiedad de la Comunidad Indígena, estos deberán contar con la correspondiente evaluación ambiental.	El informe de Fiscalización DFZ-2019-1417-II-PC, señala que la empresa no ha reportado ningún medio de verificación asociado al ingreso de la comentada DIA al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”). En este sentido, el PdC establece que la acción debe ejecutarse dentro de 6 meses contados desde la notificación de la Res. Ex. N° 7/Rol D-036-2018.  En este orden de ideas, la División de Fiscalización solicitó, mediante Ord. Afta N° 134/2019, al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, informar si la empresa ha ingresado algún proyecto al SEIA. Así, mediante Ord. N° 110/2019 – de fecha 4 de septiembre de 2019 – dicho Servicio informó que Áridos San Pedro SpA sólo ha presentado el proyecto denominado “Extracción y Procesamiento de Áridos Sector Aguada de la Teca”, el cual fue aprobado mediante RCA N° 163/2016	Atendiendo que no existe constancia del ingreso al SEIA del proyecto que contemple las extracciones de áridos contenidas en las consultas de pertinencias resueltas mediante Res. Ex. 359, de fecha 18 de junio de 2014, y Res. Ex. 248, de fecha 16 de junio de 2015, ambas del SEA Región de Antofagasta, es posible sostener que se ha verificado el incumplimiento de la acción comprometida
2	Tramitación de la DIA del proyecto de extracción de áridos detallados en la acción 1, en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable.	En este punto es necesario considerar lo desarrollado respecto de la Acción N° 1. Así, es posible advertir que la empresa no se encuentra en posición de dar cumplimiento a la obligación de tramitar la DIA hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable.	A raíz de lo anterior, es posible verificar el incumplimiento de la acción comprometida.
3	Respecto de las actividades desarrolladas en la Res. Ex. 359, de fecha 18 de junio de 2014, se ejecutará un plan de cierre, como	La empresa no ha presentado reportes y medios de verificación asociados al cumplimiento de la acción. Por este motivo, mediante	A raíz de lo anterior, es posible verificar el incumplimiento de la acción comprometida.

	medida intermedia, destinada a impedir nuevas intervenciones y remediar las ya causadas por las operaciones de la empresa a través del retiro de todo tipo de maquinaria e instalaciones, residuos generados durante el desarrollo de proyecto y la eliminación total de acopios de escarpe y materiales de rechazo.	Res. Ex. Afta N° 85 y 108, de fecha 22 de julio y 27 de agosto de 2019, la División de Fiscalización requirió a la empresa la entrega de los reportes de seguimiento asociados a la ejecución del PdC. Sin embargo, Áridos San Pedro SpA no dio respuesta a dicha solicitud, ni ha efectuado la carga de los antecedentes en el SPDC.	
4	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	Tal como se desprende del análisis precedente, Áridos San Pedro SpA no remitió los reportes asociados a los medios de verificación que acrediten la ejecución de las medidas comprometidas.	A raíz de lo anterior, es posible verificar el incumplimiento de las acciones comprometidas.
5	Reingreso al Sistema de Evaluación Ambiental en la forma determinada por el SEA, en relación al proyecto de extracción industrial de áridos.	Atendiendo que Áridos San Pedro SpA no cumplió con la ejecución de la acción principal, el supuesto de hecho que condicionaba la observancia de la acción alternativa N° 5 no se verificó.	
6	En caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.	En lo referido a la presente acción, no se han registrado interrupciones o impedimentos para que la empresa entregue los reportes y medios de verificación comprometidos en el Programa de Cumplimiento. Así, tal como se señaló anteriormente, la División de Fiscalización - mediante Res. Ex. Afta N° 85 y 108 - requirió a la empresa la entrega de la documentación asociada a los medios de verificación, solicitando que en lo sucesivo se cargaran los antecedentes al portal dispuesto por este Servicio para dichos fines. Sin embargo, Áridos San Pedro SpA no ha dado cumplimiento a la comentada acción	

Fuente: Elaboración propia

#### IV. Conclusiones respecto de la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 7/Rol D-036-2018

12. El análisis efectuado permite concluir que Áridos San Pedro SpA ha incumplido todas las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, aprobado mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-036-2018, cuestión que fue constatada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

13. Así, todo lo expuesto lleva a concluir que, atendiendo el grado de incumplimiento, se justifica el término del Programa de Cumplimiento y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio decretado en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 7/Rol D-036-2018, reactivándose este.

**V. Otras materias.**

14. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

15. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resultan aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 549 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR** incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-036-2018, presentado por Áridos San Pedro SpA.

**II. ALZAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, decretada mediante Resuelvo II de la Res. Ex. N° 7/Rol D-036-2018.

**III. SEÑALAR** que, sin perjuicio de lo anterior, las medidas que sean adoptadas por el titular en orden a dar cumplimiento a la normativa antes referida, serán ponderadas al momento de emitir el dictamen correspondiente.

**IV. HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán contabilizándose los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión, en específico, el contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de Descargos. Cabe mencionar que, al momento de la presentación del programa de cumplimiento habían transcurrido 15 días del plazo total, por lo cual restan 7 días hábiles para su presentación.

**V. INCORPORAR**, al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-036-2018, el expediente de fiscalización **DFZ-2019-1417-II-PC**.

**VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de información.**  
Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden

solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (s)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**STC**

**Carta certificada:**

- Fernando Bulnes Concha, Herbert Birchmeier Catalán y Jorge Iturriaga Álamos, apoderados de Áridos San Pedro SpA, todos domiciliados en calle Moneda N° 920, Oficina 608, Santiago, Región Metropolitana.
- Ladislao Alex Quevedo Langenegger, domiciliado en calle Trinitarias N° 159, Concepción, Región del Biobío.
- 

**C.C:**

- Sandra Cortez Contreras, Jefa Oficina Regional SMA Antofagasta.